

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN LUCAS MARTÍNEZ  
RÍOS

Peticionario

KLCE202200560

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E VI2021G0005  
E LA2021G0027

Sobre:  
Art. 93(A) CP,  
Art. 6.06 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2022.

En atención al recurso de certiorari presentado el 27 de mayo de 2022 y a la moción en auxilio de jurisdicción presentada el 2 de junio de 2022, resolvemos denegar la expedición del auto de certiorari y por consiguiente la solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción.

**-I-**

El 26 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emite la Resolución recurrida,<sup>1</sup> en la que declara no ha lugar una moción desestimatoria presentada el 5 de abril de 2022 por la Defensa; a saber: Moción Suplementaria y de Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley y por Prueba Exculpatoria o de Beneficio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Notificada el 27 de abril de 2022.

<sup>2</sup> La Resolución recurrida, además atendió la *Moción en Solicitud de Orden al Ministerio Público para que se exprese en cuanto a Evidencia Exculpatoria Absoluta*

En lo pertinente, el TPI razona en cuanto a la controversia trabada:

Se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud de la defensa de Desestimación al amparo del debido proceso de ley por constituir la prueba de DNA una exculpatoria absoluta*. Entendemos que aun cuando no existe controversia que el análisis serológico es excluyente en cuanto al acusado con relación a dos (2) piezas de evidencia y material levantado de las uñas del occiso ello **no implica** que la misma tenga un carácter **absolutorio**.

Ciertamente el Ministerio Público informó que cuenta con prueba **adicional e independiente** para establecer que el acusado dio muerte al Sr. Oban B. López Santiago y que basado en esa prueba su interés es continuar con el procesamiento criminal del aquí acusado.

No le corresponde al Tribunal subrogarse en los poderes que confiere nuestro ordenamiento al Ministerio Público, Ordenar [sic] la Desestimación [sic] de una causa cuando el Estado ha indicado tener prueba para establecer más allá de duda razonable los elementos de los delitos por los cuales acusa, sería improcedente. No obstante, corresponde al juzgador de los hechos, al **Jurado** evaluar la totalidad de la prueba presentada, y aquilatar aquella que sea culpatoria o exculpatoria para así alcanzar un veredicto justo.

Por todo lo cual se **Ordena** [sic] la continuación de los procesos y el inicio del Juicio por Jurado el próximo 6, 7, 8, 9 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., y el 10 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

El 27 de mayo de 2022, la Defensa acude ante nos y señala el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ESTABLECER LA NATURALEZA EXCULPATORIA ABSOLUTA DE LOS RESULTADOS DE LA INCONTROVERTIDA PRUEBA DE ADN, Y NO DESESTIMAR EN ATENCIÓN A LAS SALVAGUARDAS DE LA DOCTRINA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 1 de junio de 2022, ordenamos a la parte recurrida en un plazo de diez (10) días a mostrar causa por la cual no debíamos a expedir el auto de certiorari presentado.

Si embargo, el 2 de junio de 2022 la Defensa nos presenta una

---

*de Prueba Serológica del DNA que excluye al imputado de pieza Recolectada*, presentada el 25 de marzo de 2022 por la Defensa. En ese sentido, también consideró la oposición presentada por el Ministerio Público.

MOCIÓN URGENTÍSIMA EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN para que detengamos el inicio del juicio que comienza el próximo lunes, 9 de junio de 2022.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>3</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>4</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup> Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal

---

<sup>3</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>4</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>6</sup>

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>7</sup>

**-III-**

Conforme a la Regla 7 inciso (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos del escrito de la parte recurrida.<sup>8</sup>

El caso ante nos no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de este Tribunal Apelativo que nos motive expedir el auto solicitado. La Resolución recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicables y los hechos ante su consideración.

En ese sentido, somos de la opinión que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de primera instancia de permitir que sea el Jurado el que evalúe la prueba que a bien presente el Ministerio Público y resuelva sobre los méritos de la misma.

---

<sup>6</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>7</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>8</sup> El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

En consecuencia, no intervendremos con la Resolución recurrida, la cual disponemos que se emitió dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del foro primario, por lo que merece nuestra deferencia. Así, resolvemos denegar la expedición del auto, y la moción de auxilio de jurisdicción.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado y también denegamos la moción en auxilio de jurisdicción. Así, se ordena la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones